

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 044 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”
(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	IDPC 013-2024
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	28 junio 2024
FECHA DE HECHOS	2023
HECHOS	Presunto incumplimiento en la Autorización de Intervención de un Bien de Interés y a los términos de respuesta a peticiones en el marco de la Ley 1755 de 2015
QUEJOSO	Ego Monumento

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

HECHOS

Mediante correo electrónico de fecha 28 jun 2024, el remitente Ego Monumento egomonumento@gmail.com, informa sobre el radicado Orfeo 20245110042292 del 14 de mayo de 2024, correo en el que indica “Señores Respuesta por favor Para que dicen que tienen 30 días hábiles para responder si no lo hacen. ¿El requerimiento será o no atendido?”

El radicado el radicado Orfeo 20245110042292 del 14 de mayo de 2024 a su vez manifiesta:

“Buenas tardes Estimado IDPC. Somos vecinos del sector, cuyo interés es velar por la preservación en las mejores condiciones posibles de la arquitectura y memoria de los espacios del importante sector que compone La Candelaria. Me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento, nuevamente, el no cumplimiento de permisos de construcción por parte de la marca de Hospedajes Masaya.

Es evidente, no sólo por el proyecto presentado ante ustedes, sino por los registros fotográficos con los que he monitoreado el avance de dicho proyecto. Basta con revisar fotos de Google Maps y ver lo construido hoy, para evidenciar cómo dicho proyecto sobrepasa las alturas, desentonando hoy con los vecinos, no sólo inmediatos sino también con el resto de la calle. No sobra, revisar temas estructurales, pues se evidenció y documentó durante el proceso constructivo, la demolición total al interior, lo que resulta increíble e imposible de pensar que haya sido avalado por ustedes.

No se conservó absolutamente nada, por poco y acaban con los vecinos. Ya es suficiente con el proyecto del ICANH, ubicado a espaldas de este hotel. Entre los dos acabaron con parte relevante de la historia arquitectónica que ustedes están obligados a proteger. Para su verificación, la dirección del inmueble en cuestión es: carrera 2 No 12-49 La Candelaria, Bogotá D.C”

ANTECEDENTES

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. Por medio de Auto No. 013 del 12 de noviembre de 2024 se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación y se decretaron pruebas. (Folios 002 y 004, impresos por ambos lados).

3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Oficio 20243000194013 del 09 de diciembre de 2024 de la Subdirección de Protección e intervención al patrimonio (Folio 12 a 34).
2. Oficio 20242100192733 del 05 de diciembre de 2024 por medio del cual se allega documentación relacionada con "...Copia de la respuesta a la petición 20245110042292 del 14 de mayo de 2024, con la trazabilidad Orfeo...". (Folio 35)
3. Oficio 20242200198533 del 13 de diciembre de 2024 por medio del cual se allega los procedimientos vigentes de intervención vigencias 2023 y 2024". (Folio 36)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 4 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos del año 2024, al presuntamente no contestarse algunos derechos de petición.

En la Indagación Preliminar 013 de fecha 12 de noviembre de 2024, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la petición identificada con 20245110042292 del 14 de mayo de 2024, conforme lo indica el quejoso mediante correo del 3 de julio de 2024.

Respecto el estado de la petición antes relacionada mediante 20242100192733 del 05 de diciembre de 2024 del área Corporativa y a través del memorando Oficio 20242200198533 del 13 de diciembre de 2024 de la Subdirección Técnica de Intervención se allega información adjuntando radicado 20243050041851 del 26 de junio de 2024, por medio del cual la queja allegada por el peticionario fue puesta en conocimiento de la Secretaría Distrital de Cultura, Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural con copia al quejoso remitiendo la información al correo egomonumento@gmail.com como consta en el folio 29 al respaldo al folio 31 indicando que el trámite era de su competencia.

De lo anterior se analiza el marco normativo de la conducta relacionada con presuntamente omitir dar respuesta oportuna a la petición 20245110042292 del 14 de mayo de 2024 y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se observa que se resolvió fuera de los términos estipulados en la Ley 1755 de 2015, siendo necesario verificar si para dicha situación es procedente iniciar investigación, o por el contrario archivar la indagación.

Del caso es prudente analizar los siguientes elementos para verificar la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria evidenciándose que: i) La asignación del derecho de petición 20245110042292 del 14 de mayo de 2024, se realizó inicialmente a la **SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN DEL PATRIMONIO** y el día 15 asignada a **LIZETH LÓPEZ BARRERA**, ii) de igual manera se analiza si la respuesta generada 20245110042292 del 14 de mayo de 2024, se efectuó dentro de los términos previstos en la petición 1755 de 2015 evidenciándose que esta superó los tiempos de respuesta toda vez que esta debió ser emitida a más tardar el 28 de mayo de 2024, situación que se enmarca como una conducta típica ante el hecho que la ley lo determina como una prohibición.¹ iii) siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de

¹ Ley 1952 de 2019, **ARTÍCULO 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido: (...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

elementos de convicción que permitan demostrar un daño así:

Para el presente caso tenemos que la petición en cuestión si fue contestada, evidenciándose que cuenta en el expediente con los soportes de respuesta, por lo tanto, se procederá a revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, de lo cual se expone lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) donde se estipula que:

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...] ...”*

Quiere decir que: conforme la prueba documental aportada el IDPC, actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.” ...*

Con la respuesta remitida, da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada al peticionario, evidenciándose además que se puso en conocimiento de la entidad competente en este caso Secretaría de Cultura la queja presentada por el peticionario, y que mediante radicado 20243050041851 del 26 de junio de 2024, solicita a dicha entidad que se realicen las acciones correspondientes que determinen si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural o a la integridad urbanística o por faltas contrarias al patrimonio cultural, según las competencias asignadas a la Secretaría por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo Distrital 735 de 2019.

Al respecto de indica lo estipulado por la ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3, donde se define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

*“...**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...*

El derecho de petición propuesto por egomonumento@gmail.com, conforme se avizora en la documental fue resuelto de manera veraz y completa, lo que conllevó a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”

Ahora bien respecto de las respuestas tardías, resulta importante traer a mención las decisiones disciplinarias, relacionadas con derecho de petición, entre estas: Radicación 161-5844 (IUS-E-2010-213485), Sala Disciplinaria aprobado acta No. 23 del 29 de mayo de 2014², donde se lee:

“[...]Ahora bien, de las peticiones analizadas, lo que sí advierte la Sala es que algunas de las respuestas suministradas por la entidad no fueron oportunas, pues en el caso de las solicitudes de copias, la entidad varias veces se pronunció después de los 10 días y en las de información después de 15, desconociendo de esta forma los términos legalmente establecidos para resolver las peticiones en sus distintas modalidades, sin embargo el solo incumplimiento de los términos no puede derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios implicados, pues lo cierto es que a pesar de la complejidad de las solicitudes, la entidad se pronunció y procuró atender cada uno de los asuntos requeridos, aun cuando en varias peticiones no estuviera claro cuál era su objeto o finalidad.

Pese a que el derecho de petición no puede ser limitado en cuanto al número de solicitudes que puede presentar el ciudadano, existe el deber de hacer uso razonable del mismo, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁵ el titular del derecho debe ejercerlo de forma que evite abuso en cuanto a la frecuencia, cantidad y contenido de los documentos solicitados.

Sin desconocer el derecho que le asiste a la señora MARGARITA TORRES, de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y el deber de estas de dar respuesta oportuna y de fondo a las mismas, para la Sala fue excesiva la información y documentación solicitada al INSOR, por lo que claramente en algunos casos, las respuestas no podían ser atendidas dentro del término legal. Sin embargo lo relevante es que la entidad se pronunció y entregó a la

² Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

peticionaria la documentación e información solicitada como se logró establecer en el análisis de cada una de las peticiones y sus respuestas.

Es por esto que para la Sala la conducta de quienes tuvieron a su cargo la respuesta oportuna de las distintas peticiones presentadas por la quejosa, no implicó un quebrantamiento sustancial de sus deberes, pues aun cuando en algunos casos no se atendió el término legal, la mora en dar respuesta resulta razonable dada la complejidad y cantidad de la documentación solicitada. Lo anterior fue evidenciado en el acta de reunión del Comité de Convivencia No. 004 del 18 de junio de 2010, en la que se recomienda a la señora MARGARITA aproximadamente 34 derechos de petición, sin contar con aquellos que formuló durante el 2008 y 2009, generando desgaste administrativo e incluso malestar en los funcionarios a cargo.

Entonces, comprobada la existencia de las respuestas a las distintas peticiones elevadas por la señora MARGARITA TORRES, la Sala Disciplinaria estima procedente confirmar la decisión de archivo adoptada por la primera instancia en providencia del 18 de noviembre de 2013, pues se demostró que la conducta de los disciplinados no constituye falta disciplinaria”

Radicación 161-6605 IUS-E-2011-356440 – IUC-D-2011-48-446182, Sala Disciplinaria aprobado acta No. 2 del 9 de febrero de 2017³, donde se lee:

“Tenemos sobre el particular que el derecho de petición fue recibido en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar el 29 de julio 2011, por lo que los diez días hábiles para dar respuesta transcurrieron entre el 1° y el 12 de agosto de esa anualidad, siendo así, que desde esta última fecha, hasta el 23 de agosto siguiente, cuando se dio la respuesta, pasaron 7 días hábiles. En este contexto, la censurada omisión se dio entre el día hábil siguiente al 12 de agosto de 2011, que era un viernes, es decir, entre el 15 y 19 de agosto de 2011 y el 22 y 23 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta los días hábiles.

Es de destacar que en la actuación no se esclareció, como correspondía, qué servidores intervinieron en el trámite del citado derecho de petición, es así que ha debido determinarse una vez ingresó el documento a la rectoría de la mencionada universidad, qué servidor lo radicó en dicha dependencia, a quien se asignó su trámite, qué gestiones se llevaron a cabo sobre el particular y, en qué fecha fue conocido por el rector Jesualdo Hernández Mieles, por tanto, las circunstancias temporales de la conducta atribuida al disciplinado no fueron concretamente establecidas.

³ Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 10 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Adicionalmente, para el esclarecimiento de los hechos era necesario determinar la forma en que estaban organizadas o distribuidas las tareas en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar y, aunque efectivamente, como se dijo en el auto de cargos el rector tenía dentro de sus funciones, conforme al correspondiente manual de funciones velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, lo cierto es que, como lo esbozó la defensa, la respuesta a los derechos de peticiones, es una tarea que corresponde más a los eslabones intermedios de la institución, de donde no resulta, como lo expuso la defensa, indiferente que la misma hubiera estado confiada a la Oficina Jurídica y no directamente en cabeza del Rector de la Universidad Popular del Cesar. ...

Por ello, teniendo en consideración que el principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber, sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública, en este caso se define que la conducta investigada no incidió en la afectación de la función pública y los principios que la gobiernan, en particular, el de eficacia, pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición y entregar los documentos que vinieran a lugar no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos.

Fue así, que como se refirió en el recurso de apelación, el disciplinado cumplió con reconocer y ordenar el pago dispuesto a favor del aquí quejoso en la enunciada sentencia y para ello las dependencias involucradas adelantaron los trámites correspondientes.

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal" y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformular el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

[...]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"

Y al realizar un estudio al caso en particular, el derecho de petición interpuesto por egomonumento@gmail.com con 20245110042292 del 14 de mayo de 2024 y contestado con radicado No. 20243050041851 del 26 de junio de 2024 con copia al quejoso, excedió el término legal previsto para dar respuesta al mismo, sin embargo, no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos. Por cuanto, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañoso o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado, fue resuelto de fondo y no se evidencia que haya causado perjuicio alguno, al estar la petición encaminada a reparaciones locativas; No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴, elementos que no se configuran en la presente indagación para dar apertura a una investigación disciplinaria.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Indagación Previa tramitada bajo el expediente No. 013 de 2024, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada y al quejoso egomonumento@gmail.com conforme lo dispone la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150303 Fecha: 14-10-2025 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300150303 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 14-10-2025 16:39:01
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 b4ea54752b2b68fe4fad477431015fe5ddbec5c1778084a02caea0ede6105fba Codigo de Verificación CV: 14945	